

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE INFRACCIONES	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA FORMATO AVISO DE NOTIFICACION	Pendiente por codificar	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	Pendiente por aprobación

**AVISO DE NOTIFICACION DE LA
 RESOLUCION # 4133.010.21.929 DE 2017
 3 / OCT / 2017**

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito NOTIFICAR la RESOLUCION # 4133.010.21.929 del 3 de OCTUBRE de 2017, POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO CONTRA MELIDA JANETH MONSALVE RADA identificada con C.C # 52.798.399, Propietaria del establecimiento de comercio denominado FARO 2004, ubicado en la AVENIDA 9N # 12N - 76 del Barrio Juanambu, Comuna 2 de la actual nomenclatura Urbana del Municipio de Santiago de Cali, dentro del Expediente sancionatorio Ambiental con TRD: 4133.0.9.9.370 -2015.

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION # 4133.010.21.929 del 3 de OCTUBRE de 2017, contra dicho Acto Administrativo Procede Recurso de Reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente RESOLUCION.

La Notificación del Acto Administrativo (RESOLUCION # 4133.010.21.929 del 3 de OCTUBRE de 2017) se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de conformidad con el Artículo 74 Numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy **06 MAR 2018** del 2018, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la Cartelera del Área Jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, por un término de CINCO (05) días.



WALTER REYES UNÁS
 Profesional Universitario – Jefe Area Juridica

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2018, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del C.P.A.C.A



WALTER REYES UNÁS
 Profesional Universitario – Jefe Area Jurídica

Proyecto: Fabián Alberto Jaramillo A.-Técnico Administrativo Contratista Grupo Procesos Sancionatorios - F.A.S.A.
 Reviso: Martha Liliana Perdomo Vela - Abogada Contratista Grupo Descongestión Sancionatorios - 

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 4133.010.21.929 DE 2017
(03/Oct/2017)

POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO
CONTRA MELIDA JANETH MONSALVE RADA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO
FARO 2004.

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 18 de 1994, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Extraordinario 0516 de 2016, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 1 del Decreto Nacional 2811 de 1974, el medio ambiente es un patrimonio común, compuesto por la atmósfera y los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social y en su mejoramiento, preservación y manejo deben participar el estado y los particulares; principio también retomado en la Constitución Política de Colombia de 1991.

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

- Derecho a un ambiente sano: El artículo 79, la Constitución Nacional consagra que *todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.* Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

- Desarrollo sostenible. Definido como el desarrollo que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar al medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, la Constitución Nacional en desarrollo de este principio, consagró en su Art. 80 que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas"*. Lo anterior implica asegurar que la satisfacción de las necesidades actuales se realice de una manera tal que no comprometa la capacidad y el derecho de las futuras generaciones para satisfacer las propias.

Que conforme lo señala la Ley 99 de 1.993, los municipios con una población superior a 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el medio ambiente, para tal efecto en el municipio de Santiago de Cali, se creó el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA-

Que el DAGMA en su calidad de máxima autoridad ambiental, tiene el deber de velar por el control de la contaminación ambiental y podrá efectuar en cualquier momento monitoreo y verificación a todos y cada uno de los parámetros ambientales a los establecimientos de los sectores comercial, industrial y de servicios de la ciudad de Santiago de Cali y en caso de verificarse que los parámetros ambientales están por fuera de las Normas establecidas en la legislación ambiental vigente, tomar las medidas o iniciar las actuaciones administrativas

10F
✓
C
J
C



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 4133.010.21.929 DE 2017
(03/Oct/2017)

correspondientes.

Que la Resolución 0627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015, regulan el control y la emisión de ruido generado por fuentes móviles o fijas, desde zonas o bienes privados, cuando trasciende a zonas públicas o al medio ambiente.

Que los artículos 2.2.5.1.2.12 y 2.2.5.1.2.13 del Decreto 1076 de 2015, establecen la clasificación de los sectores de restricción de ruido ambiental.

Que la Resolución No. 0627 de 2006, en su artículo 9, establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido por sectores, en horario diurno y nocturno.

Que el artículo 2.2.5.1.5.14 del Decreto 1076 de 2015, señala que en áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos.

Que el Artículo 2.2.5.1.5.4 ibídem, prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la infracción en materia ambiental está considerada como toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y a las demás disposiciones ambientales vigentes.

El 03 de julio de 2015, personal de vigilancia y control del DAGMA, realizó visita de control de ruido al establecimiento FARO 2004, propiedad de MELIDA JANETH MONSALVE RADA, localizado en la avenida 9 Norte Nro. 12 - 76, barrio Juanambú de la comuna 2 de Santiago de Cali. Durante la visita se practicó medición de presión sonora y se evidenció que en el establecimiento se supera el límite máximo de ruido permitido para ese sector conforme lo establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con un aporte de 81,90 decibeles (dB), siendo el máximo permitido en horario nocturno para el sector C, de 60 dB. Por tal motivo, se procedió a imponer medida preventiva al establecimiento, consistente en la suspensión del uso de equipos de sonido, instrumentos musicales o cualquier elemento que genere sonido y fuera usado para el desarrollo de su actividad comercial, que contribuyan a generar impacto por ruido la cual fue legalizada mediante Resolución No. 4133.0.21.459 del 08 de julio de 2015 y no se levantaría hasta que el responsable del establecimiento realizara las adecuaciones necesarias para mitigar el impacto ambiental por ruido evidenciado, presentara estudio de emisión de ruido, pagara los costos ocasionados con la imposición de la medida y el DAGMA verificara que las causas que originaron su imposición hubieran desaparecido.

Que con la medida preventiva, se impuso el deber de realizar las adecuaciones y tomar las medidas necesarias en el establecimiento de comercio, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, advirtiendo que el DAGMA realizaría visitas de control y monitoreo posterior para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

Que el 6 de noviembre de 2015, el DAGMA realizó visita de control posterior al establecimiento FARO 2004 y se constato que estaba en funcionamiento el equipo de amplificación de sonido, incumpliendo la medida preventiva impuesta por esta autoridad



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 4133.010.21.929 DE 2017
(03/Oct/2017)

ambiental el 3 de julio de 2015, incumplimiento que quedó registrado en Acta de Visita Técnica Ambiental No. 3657 del 06/11/2015, suscrita por los funcionarios del DAGMA, el intendente de la policía y la administradora del establecimiento FARO 2004.

Que ante el incumplimiento de la norma que establece los estándares máximos de emisión de ruido y de la medida preventiva impuesta, mediante Auto No. 013 del 22 de enero de 2016, se formularon cargos contra MELIDA JANETH MONSALVE RADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.798.399, propietaria responsable del establecimiento de comercio FARO 2004, por violación del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 al exceder el límite máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde funciona el establecimiento FARO 2004; también, por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta el 3 de julio de 2015, legalizada con Resolución No. 4133.0.21.459 del 8 de julio de 2015.

El 5 de febrero de 2016, el DAGMA realizó visita de control y seguimiento al establecimiento de comercio FARO 2004, evidenciando incumplimiento de la medida preventiva, pues se hacía uso de equipo de amplificación de sonido, lo cual estaba prohibido en virtud de la medida preventiva impuesta. También se advirtió que no se habían realizado adecuaciones al lugar ni presentado estudio de emisión de ruido que asegure niveles de ruido ajustados a la norma. La visita y los detalles de la misma quedaron registrados en Acta de Visita Técnica Ambiental No. 2289, suscrita por el Funcionario del DAGMA y el trabajador del establecimiento comercial que atendió la visita.

Que el 18 de abril de 2016, quedando surtida la notificación por aviso del Auto de formulación de cargos, se le concedió a la Señora MELIDA JANETH MONSALVE RADA, propietaria del establecimiento de comercio FARO 2004, un término de diez (10) días hábiles para que directamente o por medio de Apoderado, presentara por escrito sus DESCARGOS y aportara o solicitara las pruebas que considerara necesarias y fuesen conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro del término legal concedido para presentar Descargos, la señora MELIDA JANETH MONSALVE RADA, propietaria del establecimiento de comercio FARO 2004, presentó escrito de Descargos con radicado No. 2016-41330-004229-2 con fecha 27/04/2016, en respuesta al Auto de Formulación de Cargos, pero no solicita la práctica de prueba alguna tendiente a desvirtuar los cargos formulados.

En sus descargos, manifestó que tanto el día 3 de julio de 2015, como el 6 de noviembre del mismo año, al momento de la visita del DAGMA, en el establecimiento se encontraba tocando un grupo musical para amenizar el lugar y a la clientela durante una hora, pero que su actividad básica y económica es de restaurante y ninguna otra ajena a ella. Los músicos cuentan con sus propios equipos de amplificación y se presentaban los días viernes y sábado, pero el establecimiento no posee equipos para este tipo de eventos. Señaló además, que en aras de cumplir con lo norma ambiental y atender el requerimiento de la autoridad ambiental, dejaron de llevar al restaurante grupos que contaran con amplificación de sonido y debido a que el inconveniente lo generó el grupo que se presentó el día de la medición y ya habían suspendido sus presentaciones, creyendo con ello, que ya habían solucionado el problema porque el equipo de sonido del establecimiento es solamente ambiental -entiéndase sonido de música ambiental- y no genera mayor impacto. Finalmente frente a los requerimientos de la medida preventiva, manifiesta la presunta infractora que vieron la necesidad de presentar calibración de equipos de sonido porque el inconveniente no fue por su sonido, sino por el grupo en mención, tampoco vieron necesario realizar adecuaciones en el lugar porque su actividad no genera ningún tipo de impacto.

[Firma manuscrita]



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 4133.010.21.929 DE 2017
(03/Oct/2017)

Que mediante Auto No. 1170 del 23 de mayo de 2016, se prescinde de la práctica de pruebas por no haber sido solicitadas y por considerar este Despacho que no era necesario decretar de oficio la práctica de alguna en especial. El Auto fue notificado por aviso toda vez que la presunta infractora no compareció a notificarse personalmente, pese a ser citada para ello.

Que tras visita de control y seguimiento a la medida preventiva impuesta al establecimiento, realizada el 3 de junio de 2016, mediante memorando interno No. 192 con radicado 2016413300028484 del 08-06-2016, la Jefe del entonces denominado Grupo Impactos ambientales Comunitarios del DAGMA, pone en conocimiento del Jefe del Área Jurídica el cambio de nombre en el establecimiento de comercio por el de FARO GRANADA CALI.

En virtud de ello mediante Certificado de Cámara de Comercio de Cali, expedido el 15 de junio de 2016, se verificó que efectivamente en la avenida 9N Nro. 12-76, aparece registrado el funcionamiento del establecimiento FARO GRANADA CALI, a nombre de GILDARDO ARTURO MONSALVE HENAO, con matrícula mercantil Nro. 943784-2, a partir del 20 de enero de 2016. Asimismo, se verificó que en el registro mercantil, aún aparece registrado el establecimiento FARO 2004 a nombre de MELIDA JANETH MONSALVE RADA en la misma dirección y que la matrícula no ha sido cancelada, por el contrario, sigue activa.

Es claro que para el momento de los hechos constitutivos de infracción a la norma ambiental, la propietaria y responsable del establecimiento es la señora MELIDA JANETH MONSALVE RADA y, aun cuando consideró, que no era necesario realizar adecuaciones ni estudio de medición de ruido o de calibración de equipos para ajustarlos a la norma, debió tan siquiera sumariamente, hacerlo saber o demostrarlo luego de la imposición de la medida preventiva para que en su momento una vez se verificara o comprobara que las causas que originaron su imposición hubieren desaparecido, se procediera a levantar la medida preventiva.

Al revisar el expediente, las distintas actas de visitas al establecimiento de comercio en mención, en las cuales quedó el registro de las actuaciones y los informes técnicos, dan cuenta del incumplimiento de la norma y de la medida preventiva impuesta. Los certificados de cámara de comercio, evidencian la propiedad del establecimiento de comercio FARO 2004 en cabeza de MELIDA JANETH MONSALVE RADA.

Que no se evidencia causal o circunstancia alguna que esté consagrada en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 como eximente de responsabilidad, ni en el artículo 9 ibídem, como causal de cesación de procedimiento.

Que mediante comunicación con memorando Interno Nro. 217 de fecha 08-08-2017 y , el Grupo Gestión de Calidad Acústica Ambiental remite al Área Jurídica Informe Técnico Ambiental No. 004-2017 de fecha 17 de julio de 2017, con tasación de multa, para efectos de proceder con la calificación del proceso sancionatorio, previa revisión y aprobación de la misma por el Comité. Informe Técnico que de conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, determina los motivos que dan lugar a la sanción a imponer, detallando los criterios generales que deben tenerse en cuenta para la imposición de una sanción, señalados en el artículo 4 ibídem, del que se extrae lo siguiente:

- BENEFICIO ILÍCITO (B)

Tal como se indicó en el documento "Instructivo para la Tasación de Multas" el cálculo del Beneficio Ilícito (B) por infracción ambiental por ruido de establecimientos depende de las variables: "Costos



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 4133.010.21.929 DE 2017
(03/Oct/2017)

Evitados", "Tipo de Infractor" y "Capacidad de detección de la conducta".

Costos Evitados Y_2 : Para calcular el costo evitado, se solicitaron tres cotizaciones a empresas acústicas de la ciudad, para estimar el valor de un Estudio de Emisión de Ruido, el cual para el año 2015 dio un valor promedio de \$480.000. El anterior valor se tomó como el costo evitado por parte de la propietaria del establecimiento.

Tipo de Infractor: Se verificó en el Certificado de la Cámara de Comercio. Para el presente caso el tipo de Infractor es una persona natural.

Teniendo en cuenta que los costos evitados para el 2015 no superan las 1090 UVT (monto máximo sin descuento - (\$30.824.110), el valor final de Y_2 corresponde a Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos M/cte. (\$480.000) y no aplica ningún descuento tributario.

Capacidad de detección de la conducta (P): Para el presente caso, el Grupo Gestión de la Calidad Acústica Ambiental valora la capacidad de detección de la infracción ambiental como Alta, lo que indica una valoración de 0,50.

Finalmente aplicando la siguiente ecuación se obtuvo el valor del Beneficio Ilícito (B)

$$B = \sum \frac{Y_i(1-p)}{p}$$

Donde,

ΣY : Y_2 (Costos evitados)

p: Capacidad de detección

Una vez determinadas estas variables, se realizó el cálculo del Beneficio ilícito (B), obteniendo un valor de Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos M/cte. (\$480.000).

- FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Para el presente caso el número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito es de cuatro (4) (Una (1) Imposición de medida preventiva y tres (3) Incumplimientos a dicha medida), lo cual dio un factor de temporalidad de 1,0247 en el simulador.

- GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Se procedió a calcular el grado de afectación ambiental (i) mediante el cálculo de los siguientes ítems:

Grado de Afectación Ambiental (i): Se consideraron tres variables, Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), Importancia de la Afectación y Valoración de la Afectación.

- La medida preventiva fue impuesta en el año 2015, el SMMLV para ese año era de Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos M/cte. (\$644.350).
- La Importancia de la Afectación (I) se determinó mediante la valoración de cinco atributos indicados en la metodología.

Intensidad (IN): Para el presente caso, el nivel de emisión de ruido fue de 81,9 dBA. Teniendo en cuenta que el establecimiento se ubica en el Área de Actividad "Mixta", clasificado como sector C, "Ruido Intermedio Restringido" subsector "Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 4133.010.21.929 DE 2017
(03/Oct/2017)

de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos", con un nivel máximo permitido de 60 dBA en horario nocturno; el establecimiento excede en 21,9 dBA el estándar permitido por la Resolución 0627 de 2006. Aplicando la equivalencia acústica planteada en el "Instructivo de Tasación de Multas", el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección se ubica en el rango $\geq 100\%$, lo cual dio una calificación de doce (12) para éste atributo.

Extensión (EX): Para el presente caso, la afectación no se genera en un área mayor a una hectárea, por tal razón se calificó como uno (1) éste atributo.

Persistencia (PE): Para el presente caso, el tiempo de permanencia del efecto en el bien de protección es inferior a seis (6) meses, por tal razón se calificó como uno (1) éste atributo.

Reversibilidad (RV): Para el presente caso, la capacidad del bien de protección de volver a sus condiciones anteriores a la infracción es inferior a un (1) año, por tal razón se calificó como uno (1) éste atributo.

Recuperabilidad (MC): Para el presente caso, la capacidad de recuperación del bien de protección mediante la implementación de medidas de gestión ambiental es inferior a seis (6) meses, por tal razón se calificó como uno (1) éste atributo.

Una vez hallada la calificación para cada uno de los atributos, se aplicó la fórmula de la importancia de la afectación (I) y se obtuvo un valor de cuarenta y uno (41) en el simulador.

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

- La Valoración de la Importancia de la Afectación (I), es la expresión cualitativa de la afectación y depende del valor obtenido de (I). Teniendo en cuenta lo anterior, la valoración de la afectación es "severo" en el simulador.

Aplicando la siguiente ecuación se halló el valor del Grado de Afectación Ambiental (i):

$$i = (22,06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

Una vez determinadas las anteriores variables, se realizó el cálculo del Grado de Afectación Ambiental (i) y se obtuvo un valor de Quinientos Ochenta y Dos Millones Setecientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos un Pesos M/cte. (\$582.788.801).

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A)

Atenuantes: Se encuentran descritos en la Ley 1333 de 2009, artículo 6. Para el presente caso se relacionan de la siguiente manera:

El propietario o representante legal no presentó informe de adecuaciones locativas, ni Estudio de emisión de ruido antes del auto de formulación de cargos con fecha 23/05/2016, por lo cual se calificó como NO la circunstancia atenuante "Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor", lo que dio una valoración de 0 en el simulador.

Agravantes: Se encuentran descritos en la Ley 1333 de 2009, artículo 7. Para el presente caso se relacionan de la siguiente manera:

V/ ✓ Reincidencia

[Firma manuscrita]



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 4133.010.21.929 DE 2017
(03/Oct/2017)

Este es el primer proceso sancionatorio que se le adelanta al infractor, producto de la medida preventiva impuesta mediante Resolución Nro. 4133.0.21.459 del 08/07/2015. Teniendo en cuenta lo anterior, se calificó como NO la circunstancia agravante Reincidencia, lo que dio una valoración de 0 en el simulador.

✓ Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas

Para el presente caso, el día 06 de noviembre de 2015, se verificó el incumplimiento de la medida preventiva consistente en suspensión de actividades con equipos de amplificación o elemento alguno que emita sonido. Teniendo en cuenta lo anterior, se calificó como SI la circunstancia agravante "El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas", lo que dio una valoración de 0,2 en el simulador.

Una vez calificadas las circunstancias modificativas de la responsabilidad en materia ambiental, no se tuvo ningún atenuante, pero si un (1) agravante con una valoración de 0,2, lo cual dio una calificación total de 0,2 para las Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A).

• COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Son los gastos en los que incurre la autoridad ambiental cuando debe contratar servicios externos por no contar con la capacidad técnica para ejecutarlos; en este caso la Autoridad Ambiental no incurrió en gastos externos que le generaran costos asociados al infractor.

• CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR (Cs)

Una vez consultado el Certificado de la Cámara de Comercio se determinó que el propietario del establecimiento de comercio con razón social "FARO 2004" es una persona Natural.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a consultar en la página del SISBEN (https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx), el número de cedula de ciudadanía del infractor, verificando que su puntaje clasificatorio es de 23,75, el cual corresponde en el aplicativo a SISBEN Nivel 3, valorando la capacidad socioeconómica del infractor en 0,03 (Ver tabla Nro. 15 del Instructivo).

• ORDEN DE FACTURACIÓN DE LA MULTA

Para estimar el valor de la multa se utilizó el modelo matemático, el cual integró variables las cuales fueron consideradas al momento de calcular la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación ambiental y/o evaluación de riesgo

A: Circunstancias agravante y atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad Socioeconómica del infractor

Una vez halladas las variables, se puede realizar el cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$ 480.000 + [(1,0247 \cdot \$ 582.788.801) \cdot (1+0,2) + 0] \cdot 0,03$$

[Firma manuscrita]



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 4133.010.21.929 DE 2017
(03/Oct/2017)

Multa = \$ 21.979.143

El valor de la Multa es por Veintiún Millones Novecientos Setenta y Nueve Mil Ciento Cuarenta y Tres Pesos M/cte.

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la Resolución 2086 de 2010 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y especialmente por el artículo 2 de la Resolución DAGMA Nro. 4133.0.21.042 de enero 31 de 2014, modificado por el artículo 2 de la Resolución DAGMA No. 4133.010.21.079 del 16/Feb/2017 se realizó Comité de Revisión de Multas Ambientales, donde fue presentado el caso que nos ocupa, para revisión y aprobación de la multa tasada, todo lo cual quedó consignado en Acta Nro. 4133.0.10.010-2017 de fecha 22 de agosto de 2017. Comité en el cual se revisaron variables, agravantes, atenuantes, condiciones socio económicas, entre otros criterios señalados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 4 del Decreto 3678 de 2010).

Que la Ley 1333 de 2009, artículo 40 dispone: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes:

1. Multas hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en mérito de lo expuesto la Directora del DAGMA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar Responsable de infracción ambiental y de los cargos formulados a MELIDA JANETH MONSALVE RADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.798.399 como propietaria y responsable del establecimiento FARO 2004, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción a MELIDA JANETH MONSALVE RADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.798.399, como propietaria y responsable del establecimiento FARO 2004, multa de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS(\$21.979.143) M/CTE.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a MELIDA JANETH MONSALVE RADA. Líbrese comunicación para que comparezca a notificarse personalmente dentro de los cinco(5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, como lo dispone la

W

[Firma manuscrita]



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

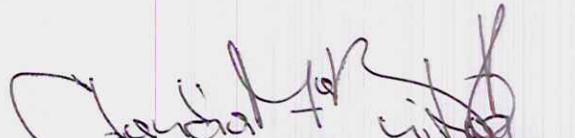
RESOLUCION No. 4133.010.21.929 DE 2017
(03/Oct/2017)

Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Una vez notificada y debidamente ejecutoriada esta Resolución, realizar el reporte al Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, conforme lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los tres (03) día del mes de octubre de 2017.


CLAUDIA MARIA BUITRAGO RESTREPO
Directora DAGMA

Proyectó: John Jary Riascos Segura – Contratista. *JR*
Revisó: Ana Milena Dominguez Martínez – Contratista Líder Grupo Sancionatorios. *AM*
Walter Reyes Unas – Profesional Universitario Jefe Área Jurídico. *WR*
Carlos Alfonso Salazar Sarmiento – Abogado Contratista Apoyo Despacho. *CS*